

Artículo 5. Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio integrada paritariamente por tres vocales de los trabajadores y otros tres vocales de los empresarios ambos de los que han intervenido en la negociación del convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo el moderador que corresponda para la primera sesión. Igualmente serán vocales suplentes los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

A) Por los empresarios:

D. Santos Fernández Olano
D. Santiago Brera Pellón
D. Luis Ballesteros Martínez Lahidalga

B) Por los trabajadores:

D. Valme Martínez Berradre
Dña. María Concepción Melón Canal
Dña. Aurelia María Rosa García Rivas

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de Logroño y La Rioja, (Calle Hermanos Moroy, 8-4.º), o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral en uso de sus facultades no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7. Garantías Personales.

En todo caso, las Empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8. Compensación

Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato indivi-

dual o usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 9. Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10. Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos Salarios Base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11. Plus de Transporte.

Se establece en el presente Convenio un plus de Transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de Transporte, y que consistirá en el abono de 160 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada laboral completa percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral. Dicho plus será asimismo abonado, aún cuando las empresas tuvieren establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos pero sí durante el período de vacaciones.

Artículo 12. Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o invalidez permanente, en grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivados de accidente Laboral, las empresas garantizarán a los trabajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de 500.000 pesetas, a tanto alzado y una sola vez.

A tales efectos, las empresas podrán concretar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad aseguradora.

Artículo 13. Antigüedad.

El premio de antigüedad consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicios y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del Ramo.

Artículo 14. Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos.

Sobre estas materias se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del Ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15. Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio aplicado al número de horas nocturnas realizadas.